

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-299/2015

**RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes, propietarios ante el Consejo Distrital 02 y el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente SG-JIN-21/2015, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia

de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, el Consejo responsable realizó el cómputo de la elección en el Distrito 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, y al finalizar éste, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de los votos;

y se expidió la constancia de mayoría y validez como diputadas federales electas, a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Ana Georgina Zapata Lucero, como propietaria y Gloria Viviana Juárez Fierro como suplente.

La votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:¹

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	6,946	Seis mil novecientos cuarenta y seis
 Coalición	22,606	Veintidós mil seiscientos seis
 Partido de la Revolución Democrática	3,262	Tres mil doscientos sesenta y dos
 Partido del Trabajo	947	Novcientos cuarenta y siete
 Movimiento Ciudadano	1,179	Un mil ciento setenta y nueve

¹ Foja 72 del expediente SG-JIN-21/2015.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Nueva Alianza	3,631	Tres mil seiscientos treinta y uno
 Morena	4,123	Cuatro mil ciento veintitrés
 Partido Humanista	1,053	Un mil cincuenta y tres
 Encuentro Social	2,171	Dos mil ciento setenta y uno
 Candidatos no registrados	67	Sesenta y siete
 Votos nulos	4,066	Cuatro mil sesenta y seis
 Votación total	50,051	Cincuenta mil cincuenta y uno

4. Juicio de inconformidad. El Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez respectivas para la integración de la Cámara de Diputados.

El Juicio de Inconformidad quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la claves de expediente SG-JIN-21/2015.

5. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia y resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. Recepción del recurso de reconsideración. El día tres de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito de demanda del Partido del Trabajo, presentada por conducto sus representantes propietarios ante los Consejos Distrital 02 y el Consejo Local, ambos del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, por medio del cual interpone Recurso de Reconsideración, contra la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil quince en el expediente SG-JIN-21/2015.

III. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-0299/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un Recurso de Reconsideración para controvertir las sentencia de treinta de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente SG-JIN-21/2015, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la

coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asientan sus nombres, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida

por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el martes treinta de junio de dos mil quince y fue notificada a la parte actora el mismo día.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles primero de julio al viernes tres siguiente, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el viernes tres de julio de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. La personería de Jesús Armando Hernández Gameros y Juan Ordaz Ávila, está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostentan con la calidad de representantes, propietarios del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local y ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en tanto que el segundo fue el que promovió el juicio de inconformidad, cuya sentencia es la que constituye el acto controvertido en el presente recurso.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el Juicio de Inconformidad, por él interpuesto, en el expediente SG-JIN-21/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al efecto el recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, ya que al resolver dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con

independencia de que le asista o no razón, en cuando al fondo de la *litis* planteada.

e) Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley citada, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.²

²En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al

2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.³

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁴

Tomando en cuenta lo anterior, como ya se dijo el recurso de reconsideración al rubro identificado, a fin de analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Es necesario hacer la precisión que la *litis* en el presente recurso de reconsideración sólo se integra por las causales de nulidad alegadas en el juicio de inconformidad que se revisa, y en los agravios esgrimidos específicamente en su escrito recursal.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁵ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección. En algunos de ellos incluso expresamente aduce que su pretensión final consiste en conservar su registro como partido político nacional.

⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

⁵ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

No obstante, su pretensión final de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá obtener el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda alcanzar a anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior se considera así, toda vez que se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos, la parte de la sentencia que se impugna donde conste la presunta violación y los argumentos en contraposición a la resolución consistentes, principalmente, en que de manera indebida y alejada de los principios rectores en materia electoral la Sala Regional responsable, dejó de tomar

en cuenta los agravios planteados relativos a causales de nulidad que fueron invocadas debidamente, de ahí que se considera colmado este requisito.

En la especie, la Sala Regional responsable confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizados por el 2 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

De acogerse la pretensión del partido recurrente y esta Sala Superior estimara fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia en términos del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, consistente en la modificación del resultado de elección, teniendo como efecto, entre otros, su anulación, como lo pretende el partido actor, como ya se dijo, con el fin último de obtener los votos suficientes para conservar su registro.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁶, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

CUARTO. Resumen de agravios. El Partido del Trabajo señala como agravios en esencia los que se precisan a continuación.

Sostiene fundamentalmente que no obstante que en la demanda de inconformidad, hizo valer distintas causas de nulidad en un gran número de casillas, la responsable no las analizó todas, ni valoró la pruebas que ofreció, en específico el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral (que señaló en el punto 13 como prueba documental pública en la demanda de inconformidad) probanza de la que no se allegó como estaba obligada, pues sólo se avocó al estudio del agravio primero y dejó de estudiar los restantes.

Enfatiza que de haberse desahogado las pruebas que se ofrecieron en tiempo y forma, se habría modificado el resultado de la elección y ello sería determinante para el resultado final de la votación nacional válida emitida en relación con la conservación de su registro.

Agrega que al confrontarse el nombre de los ciudadanos que estuvieron como funcionarios en las veintitrés casillas que enlista en un cuadro, con la lista nominal respectiva, se advertiría que no pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla, lo que conduce a la nulidad de la votación.

Manifiesta que este mismo silogismo debió hacerlo la responsable con otro grupo de casillas que enlista en diverso cuadro en el que sólo cita el número de cada centro de votación que considera en el mismo supuesto de nulidad.

QUINTO. Fijación de la litis y estudio del fondo Conforme a los agravios es posible considerar, que la pretensión fundamental del Partido del Trabajo es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se anule la votación recibida en diversas casillas ubicadas en el Distrito Federal Electoral 2 de Ciudad Juárez, Chihuahua, conforme a lo cual desde su punto de vista, se modificaría el resultado de la elección, a fin de que conserve su registro.

Su causa de pedir la hace consistir en que no obstante que en la demanda de inconformidad, hizo valer distintas causas de nulidad en un gran número de casillas, la responsable no las analizó todas, ni valoró la pruebas que ofreció, en específico el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral (que señaló en el punto 13 como prueba documental pública) pues sólo se avocó al estudio del agravio primero y dejó de estudiar los restantes y que indebidamente desestimó la causa de nulidad relativa a que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas para tal efecto.

La pretensión del actor no puede acogerse porque los agravios son por una parte infundados y, por otra inoperantes.

Lo **infundado** deviene porque el partido recurrente parte de la premisa falsa de que en el juicio de inconformidad hizo valer varias causas de nulidad respecto del universo de casillas que cita en el recurso de reconsideración.

Sin embargo, esto no es así, pues como se demostrará en seguida, en la demanda de dicho juicio sólo pidió la nulidad de la votación recibida en diez casillas de las trescientas cincuenta y cinco instaladas en todo el distrito, por la supuesta actualización de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley; en tanto que en algunas de esas casillas no estuvieron presentes varios funcionarios.

Lo **inoperante** porque el recurrente no enfrenta las consideraciones emitidas por la Sala Regional para desestimar los planteamientos de inconformidad.

Además, en la demanda primigenia sólo hizo valer agravios relacionados con la referida causa de nulidad y no las que refiere en el recurso de reconsideración (las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), g) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Ciertamente, en dicha demanda el Partido del Trabajo expuso agravios en los que señaló que se actualizaba la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, y precisó que en algunos casos no estuvieron presentes diversos funcionarios, conforme al siguiente cuadro.

RELACIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS EN INCONFORMIDAD.

	Casillas	Impugnadas en Demanda JIN	Desahogadas en SG-JIN-21/2015	Impugnadas en REC
1	1433C1	X	X	X
2	1443 B	X	X	X
3	1520 B	X	X	X
4	1524 B	X	X	X
5	1974 B	X	X	X
6	1985 B	X	X	X
7	2000 C1	X	X	X
8	2033 C1	X	X	X
9	2059 B	X	X	X
10	2090 B	X	X	X

Sin embargo, cabe aclarar que el Partido del Trabajo no expuso argumento alguno, ni pidió la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan y que señala en el recurso de inconformidad.

RELACIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS

	Casillas	Impugnadas en Demanda JIN	Desahogadas en SG-JIN-21/2015	Impugnadas en REC
--	-----------------	----------------------------------	--------------------------------------	--------------------------

	Casillas	Impugnadas en Demanda JIN	Desahogadas en SG-JIN- 21/2015	Impugnadas en REC
1	1424 B	NO	NO	X
2	1424 C	NO	NO	X
3	1425 C	NO	NO	X
4	1426 C	NO	NO	X
5	1427 B	NO	NO	X
6	1428 B	NO	NO	X
7	1430 C	NO	NO	X
8	1433 B	NO	NO	X
9	1442 B	NO	NO	X
	1452 B	NO	NO	X
11	1453 B	NO	NO	X
12	1455 B	NO	NO	X
13	1457 B	NO	NO	X
14	1459 B	NO	NO	X
15	1451 B	NO	NO	X
16	1469 B	NO	NO	X
17	1473 B	NO	NO	X
18	1474 B	NO	NO	X
19	1475 B	NO	NO	X
20	1476 B	NO	NO	X
21	1478 C	NO	NO	X
22	1480 B	NO	NO	X
23	1481 B	NO	NO	X
24	1483 C	NO	NO	X
25	1490 B	NO	NO	X
26	1499 S	NO	NO	X
27	1504 B	NO	NO	X
28	1510 B	NO	NO	X
29	1537 B	NO	NO	X
30	1538 B	NO	NO	X
31	1538 C1	NO	NO	X
32	1547 C1	NO	NO	X
33	1548 B	NO	NO	X
34	1563 C1	NO	NO	X
35	1564 C1	NO	NO	X
36	1953 B	NO	NO	X
37	1954 B	NO	NO	X
38	1955 B	NO	NO	X
39	1957 B	NO	NO	X
40	1958 B	NO	NO	X
41	1959 B	NO	NO	X
42	1975 B	NO	NO	X
43	1976 B	NO	NO	X

	Casillas	Impugnadas en Demanda JIN	Desahogadas en SG-JIN-21/2015	Impugnadas en REC
44	1984 B	NO	NO	X
45	1999 B	NO	NO	X
46	2009 B	NO	NO	X
47	2018 B	NO	NO	X
48	2020 B	NO	NO	X
49	2036 B	NO	NO	X
50	2042 B	NO	NO	X
51	2042 C	NO	NO	X
52	2057 C1	NO	NO	X
53	2058 B	NO	NO	X
54	2059 B	NO	NO	X
55	2060 B	NO	NO	X
56	2065 B	NO	NO	X
57	2065 C	NO	NO	X
58	2117 B	NO	NO	X

Al respecto, la Sala Regional dividió los argumentos del inconforme en dos agravios y consideró lo siguiente:

Agravio 1.

1. El promovente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ respecto de un total de diez casillas, en las cuales se busca evidenciar que

⁸ "Artículo 75

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

(Conforme al artículo transitorio cuarto del decreto por el que se reforma la Ley de Medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, todas las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos según corresponda).

se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#	Casilla impugnada	#	Casilla impugnada
1	1433 Contigua 1	6	1985 Básica
2	1443 Básica	7	2000 Contigua 1
3	1520 Básica	8	2033 Contigua 1
4	1524 Básica	9	2059 Básica
5	1974 Básica	10	2090 Básica

2. Destacó que no pasaba inadvertido que en un párrafo de la demanda, el actor señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, y que en otro refiere que se instalaron las casillas en un lugar distinto; sin embargo, al suplir la deficiencia en los agravios, advertía que la causal invocada es únicamente la referente al inciso e) del artículo 75 mencionado.

3. Al respecto precisó el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito y que el valor protegido por la normativa es el de certeza.

4. Tomó en cuenta que el partido político actor manifestó que el día de la jornada electoral en siete casillas actuaron como funcionarios de mesa directiva de las mismas, personas que no aparecen en la publicación definitiva (encarte), y que no pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios, puesto que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la misma:

#	CASILLA	FUNCIONARIO	CARGO
1	1433 C1	YESENIA BERENISE VELAZQUEZ A.	1 ESCRUTADOR
2	1443 B	VALENTÍN MACÍAS ESCOBAR	2 ESCRUTADOR
3	1985 B	BRENDA JANETH GAMIZ	SECRETARIO
	1985 B	ALEXIS LEAL QUEZADA	2 ESCRUTADOR
4	2000 C1	CLAUDIA ITZEL ORTEGA BLANCO	2 ESCRUTADOR
5	2033 C1	ELIGIO DELGADILLO	2 ESCRUTADOR
6	2059 B	FABIÁN HUMBERTO BUSTILLOS	1 ESCRUTADOR
7	2090 B	VÍCTOR MANUEL DE LA ROSA	1 ESCRUTADOR

5. La Sala Regional estimó infundado el disenso al considerar que si bien de las actas de la jornada electoral, se desprende que siete de los funcionarios de casilla impugnados por el partido político actor, no aparecen en el encarte respectivo, ello no es razón suficiente para anular la votación, porque las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente a la casilla impugnada, cuyos nombres se encuentran incluidos en la Lista Nominal respectiva, por lo cual es evidente que no se afectó la certeza de la votación recibida.

Lo que demuestra con el siguiente cuadro:

Análisis de la causal de nulidad:				
#	Sección Casilla	Nombre	Función en la mesa directiva de casilla	Observación
1	1433 Contigua 1	Yesenia Berenice Velázquez Araujo	1ER ESCRUTADOR. (Acta de la Jornada Electoral: Foja 29 del cuaderno accesorio 7 del expediente SG-JIN-21/2015.)	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 1433. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección 1433, casilla contigua 1, rango alfabético J-Z, página 19, número 399. (Foja 21 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JIN-21/2015)

Análisis de la causal de nulidad:				
#	Sección Casilla	Nombre	Función en la mesa directiva de casilla	Observación
2	1443 Básica	Valentín Macías Escobar	2º ESCRUTADOR (Acta de la Jornada Electoral: Foja 40 del cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015)	El funcionario de casilla pertenece a la sección 1443. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección 1443, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 8, número 156. [Foja 5 (reverso) del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JIN-21/2015]
3	1985 básica	Brenda Janneth Gámiz Monreal	PRESIDENTA (Acta de la jornada: Foja 229 del cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015)	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 1985. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección 1985, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 9, número 175. (Foja 1173 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JIN-23/2015, el cual se invoca como hecho notorio). ⁹
4	1985 básica	Edgar Alexis Leal Quezada	2º ESCRUTADOR (Acta de la Jornada Electoral: Foja 229, cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015)	El funcionario de casilla pertenece a la sección 1985. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección 1985, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 13, número 253. (Foja 1175 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JIN-23/2015, el cual se invoca como hecho notorio).
5	2000 Contigua 1	Claudia Itzel Ortega Blanco	2º ESCRUTADOR (Acta de la jornada electoral: Foja 248 del cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015)	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 2000. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección 2000, casilla contigua 1, rango alfabético L-Z, página 9, número 186. (Foja 70 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JIN-21/2015).
6	2033 Contigua 1	Eligio Delgadillo López	2º ESCRUTADOR (Acta de la jornada electoral: Foja	El funcionario de casilla pertenece a la sección 2033. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección

⁹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la siguiente tesis aplicable por analogía: P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN," 181729. P. IX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.

Análisis de la causal de nulidad:				
#	Sección Casilla	Nombre	Función en la mesa directiva de casilla	Observación
			282 del cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015)	2033, casilla básica, rango alfabético A-M, página 8, número 155. [Foja 125 (reverso) de cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JIN-21/2015].
7	2059 Básica	Fabián Humberto Bustillos Marizcalez	1ER ESCRUTADOR (Acta de la jornada electoral: Foja 324 del cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015)	El funcionario de casilla pertenece a la sección 2059. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección 2059, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 8, número 43. (Foja 97 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JIN-21/2015).
8	2090 Básica	Víctor Manuel de la Rosa Jiménez	1ER ESCRUTADOR (Acta de la jornada electoral: Foja 344 del cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015)	El funcionario de casilla pertenece a la sección 2090. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 02 Juárez, sección 2090, casilla básica, rango alfabético A-L, página 9, número 172. (Foja 113 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JIN-21/2015).

6. Finalmente, por lo que ve a la impugnación de Brenda Janneth Gámiz Monreal, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla 1985 Básica,¹⁰ precisó la Sala Regional que del examen de las constancias se desprende que, contrario a lo sostenido por el actor, dicha funcionaria fue designada como tal por el Consejo Distrital (como se corrobora en el encarte),¹¹ y por ende, pertenece a la sección electoral que comprende la casilla impugnada, como se demuestra con el listado nominal.¹²

¹⁰ Acta de la jornada: Foja 229 del cuaderno accesorio7 del expediente SG-JIN-21/2015

¹¹ Encarte: Foja 90 del expediente SG-JIN-21/2015.

¹² Listado Nominal: Foja 1173 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JIN-23/2015.

De ahí que concluyó que no se actualizaba la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Agravio 2.

1. La responsable tomó en cuenta que el actor sostuvo que las casillas **1520 Básica, 1524 Básica y 1974 Básica** no se integraron con todos los funcionarios designados, lo que estima infundado

2. Esto porque explicó que por cuanto hace a dos casillas, **1520 básica**¹³ y **1974 básica**,¹⁴ en el **acta de escrutinio y cómputo** en el apartado donde se asientan los nombres y firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no aparecen la firma ni el nombre del presidente de la casilla 1520 básica,¹⁵ ni los del secretario, 1er escrutador y 2º escrutador en la 1974 básica.¹⁶

Pero destacó que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral porque firmaron el acta respectiva de jornada electoral, y se apoyó en la tesis de jurisprudencia 1/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA**

¹³ Encarte: Foja 82 del expediente SG-JIN-21/2015.

¹⁴ Encarte: Foja 89 del expediente SG-JIN-21/2015.

¹⁵ Acta de escrutinio y cómputo: Foja 124 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-21/2015.

¹⁶ Acta de escrutinio y cómputo: Foja 215 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-21/2015

MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”.¹⁷

3. En relación a la casilla **1524 básica**,¹⁸ destacó que en el acta de la jornada electoral¹⁹ y en la de escrutinio y cómputo²⁰ no aparece nombre ni firma del 2º escrutador, lo que no impide considerar que la casilla quedó debidamente integrada, conforme a la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**,²¹ así como en la jurisprudencia 17/2002 de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE**

¹⁷ Texto: “El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

¹⁸ Encarte: Foja 83 del expediente SG-JIN-21/2015.

¹⁹ Acta de la jornada: Foja 129 del cuaderno accesorio 7 del expediente SG-JIN-21/2015

²⁰ Acta de escrutinio y cómputo: Foja 128 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-21/2015.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.²²

Asimismo agregó que esta Sala Superior ha considerado que **la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla**, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, para lo que se apoyó en la tesis XXIII/2001 de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”.**²³

De esta manera concluyó que al faltar sólo uno de los escrutadores en la casilla impugnada, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, en apoyo en la tesis de jurisprudencia de clave 9/98 y rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**²⁴

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

Texto: “Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de

La anterior descripción pone en evidencia que contrariamente a lo sostenido por el recurrente la Sala Regional no infringió el principio de exhaustividad, puesto que se pronunció respecto de todos y cada uno de los planteamientos de inconformidad, que por cierto no controvierte de manera frontal, por lo que deberán permanecer incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Esto es, se avocó al estudio de las causas a de nulidad invocadas por el recurrente en inconformidad respecto de las diez casillas que se hicieron valer, (1433 Contigua 1, 1443 Básica, 1520 Básica, 1524 Básica, 1974 Básica, 1985 Básica, 2000 Contigua 1, 2033 Contigua 1, 2059 Básica, 2090 Básica.)

Por otro lado, tampoco es verdad que el ahora recurrente haya ofrecido como prueba la documental pública consistente en el

manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, puesto que ni siquiera fue mencionada en su escrito de inconformidad, por lo que la responsable no estaba obligada a allegarse de ese medio de impugnación, contrariamente a lo que sostiene.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios, procede decretar la confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en los términos que establezca la ley, según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO